RAWSON, 10 de abril de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"S. A. R. E. CORP. (S.) s/ Medida Cautelar" (Expte. Nº 23.534-S-2014)**.---------- DE LOS QUE RESULTA: ----------

------1.- Que a fs. 217/236 se presentan los apoderados de la empresa S.A.R. E. CORP. (SAREC) conforme la copia legalizada del Poder Especial de Representación Administrativa y Judicial de fs. 4/7. Refieren que es una sociedad de origen canadiense, cuyo objeto social es realizar la retrospección, exploración y explotación de minerales, inscripta bajo los términos del art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza y registrada ante la Dirección General de Minas y Geología (DGMyG).----------

------ Solicitan una medida cautelar autónoma y previa a una demanda contencioso administrativa que anuncian que iniciarán en el caso de que el Ministerio de Hidrocarburos y Minería -Dirección General de Minas y Geología- no haga lugar al recurso de nulidad y jerárquico en subsidio que impetró contra la Disposición Minera Nº 52/14, dictada en el Expte. Nº 16476/2014-DGMyG, o bien, si el mismo no fuera resuelto en el plazo legalmente previsto.----------

------ Invocan los "derechos mineros" de esa empresa, que estiman surgen de tres actuaciones administrativas: el Expediente Nº 16033/2011 caratulado "s/ Permiso de Exploración y Cateo s/ Sust. 1º, 2º y nucleares en el Departamento de Gaiman y denominado "Cateo Carina"; el Expediente Nº 16424/2013 caratulado "s/ Manif. Desc. Yac. de Cuarzo Diseminado en el Departamento de Gaiman y denominada "Mina Carina"; y el Expediente Nº 16425/2013 caratulado "s/ Manif. Desc. Yac. de Cuarzo Diseminado en el Departamento de Gaiman y denominada "Mina Carina 2".----------

------ Describen, en el punto 3.2, que S. adquirió tales derechos el 28 de noviembre de 2013 al suscribir el "Contrato de Cesión de Derechos" con M. M. E. and D. Inc., a la vez emergentes del "Contrato de Exploración con Opción a Compra" celebrado entre esta empresa y M. A.SA. Aclaran que esta última fue la solicitante original de los derechos mineros (adjunta los contratos en el Anexo 2, fs. 16/18).----------

------ En el apartado 3.3 relatan que S. el 8 de enero de 2014 suscribió el "Contrato de Arrendamiento con Derecho a Explotación y Opción a UTE" con otra firma, "T.R.T. SA" por el cual ésta se compromete a invertir,

desarrollar y explotar las arenas de cuarzo del descubrimiento "C." (Expte. Nº 16424/2013).---------- ------ Advierten en el apartado 3.4 que antes, el 14 de noviembre de 2013, la propiedad superficial había sido adquirida por otra empresa, C., conforme el informe de dominio obrante en aquel Expediente Nº 16033/2011. Señalan que sus socios serían las empresas "Y. Sociedad Anónima" y "Operadora de E. de S. SA". Estiman que existe un interés de Y.por las arenas de cuarzo, atento que serían indispensables para las operaciones de fractura o "fracking" de pozos de gas y petróleo no convencional.----------

------ Resaltan que luego de la adquisición de dicha propiedad, C.habría comenzado a realizar tareas mineras en presunta violación del Código de Minería de la Nación, de la legislación ambiental y en perjuicio de S., cuyo personal ya no pudo ingresar al predio (al área correspondiente al Expte. N° 16423/13, aclaran), ni tampoco los geólogos. Refieren que por ello denunciaron ante la DGMyG y el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable el 11 de marzo de 2014, ese accionar que consideran ilícito, lo cual derivó en una inspección en el terreno, pero que pese a que se realizó ésta, nunca notificaron a S., imposibilitándole ejercer su derecho de defensa. Acotan que impugnaron el Informe del Departamento de Policía Minera y el Acta de Constatación de la Escribana de Minas que se labró en esa oportunidad, porque allí se afirma que C. está trabajando sobre el área de conflicto, pero por fuera de la que abarcan los "derechos mineros" (aluden a las manifestaciones "C." y "C. 2", fs. 220 vta.). Se agravian porque nunca se resolvió la impugnación que presentaron (como Anexo 8 adjuntan a fs. 74/88, 89/103 y 104/117 copias de los recursos correspondientes a tres expedientes
administrativos) y porque no se ordenó una nueva inspección.----------

------ Refieren que S. se presentó ejerciendo los derechos mineros que le fueran cedidos en los Expedientes Administrativos Nº 16033/2011, Nº 16424/2013 y Nº 16425/2013 y el 26 de marzo de 2014 fueron inscriptos en el Registro de Transferencias, por la Dirección de Escribanía de Minas. Entienden que si bien esto no constituye derechos, sí produce efectos declarativos *erga omnes* y que resulta un paso importante para la adquisición definitiva.----------

------ En el acápite 3.5 se explayan sobre el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que S. interpuso el 16 de Mayo de 2014 contra el Informe N° 40/14 del 10 de marzo de 2014, tres días después de ser notificada por carta documento. A su juicio el aludido informe es erróneo en cuanto en él la DGMyG resolvió ***"…atento que el permiso solicitado no se encuentra ni registrado ni concedido ni cuenta con el Informe de Impacto Ambiental aprobado…procédase a dar de baja el Registro Catastral Minero al permiso de Exploración y Cateo de referencia" por existir un nuevo y mejor derecho solicitado por el titular del cateo.*** Argumentan que esto no constituye uno de los supuestos del Código de Minería e insisten en que conforme a su art. 45 ya se habían efectuado dos

manifestaciones de descubrimiento (“Carina” y “Carina 2”). Agregan en 3.6 que C. efectuó una presentación oponiéndose a los trabajos que en ambos iba a efectuar S., alegando que ésta carece de derechos mineros porque las arenas silíceas, tal como se denomina al cuarzo, pertenecen a los minerales de tercera categoría según el art. 5 de ese ordenamiento jurídico y conforme la ley N° 19.240. Frente a lo cual aclaran que la DGMyG había registrado otras minas de cuarzo diseminado colindantes a los “derechos mineros” en
cuestión.----------

------ Manifiestan que sus inversiones y aquel contrato de arrendamiento se encuentran “en riesgo” desde que se dictó el acto administrativo que declara la vacancia del derecho minero adquirido por S. A.R. E.C.. Aluden a la Disposición Nº 52/14, pero no acompañan copia de ésta, solamente la transcriben parcialmente (a fs. 223 vta., en el punto 3.7). Surge que se dictó el 11 de julio de ese año en el Expte. Nº 16476/2014-DGMyG- y que ordenó en su art. 4 “*anular del registro de transferencia (de) la Solicitud de Exploración y Cateo realizada en el Expediente Nº16033/2011 y de las Manifestaciones de Descubrimientos que tramitaron por los Expedientes Nº 16424/2013 y Nº 16425/2013, “de titularidad originaria de la empresa M. A. SA. realizada a favor de S.”.* Además, que en su art. 5 se declaró la pérdida de derechos mineros de la cedente M. A. SA “en virtud de los considerandos de la presente disposición” (los cuales los solicitantes no transcriben) y por aquellos expedientes (no ha sido acompañada copias de éstos). Y finalmente, que en su art. 6 se dispuso dar de baja del Registro Catastral Minero y del Registro de Escribanía de Minas al Permiso de Exploración y Cateo que tramitó por Expte. Adm. N° 16033/11 y dichas y las Manifestaciones de Descubrimientos Nº 16424/2013 y Nº 16425/2013 “en virtud de los considerandos de la presente disposición” (la misma acotación cabe). Por último, ordena tomar nota en los registros.----------

------ Cuestionan que el día 14, antes de serle notificada aquella Resolución, se procedió a “dar de baja” de los registros pertinentes “el derecho minero adquirido por S.” y a anular en el Registro de Tranferencias la anotación de la cesión de derechos que M. le efectuara. Al respecto a fs. 219 vta. advierten que por esto se encuentran “en riesgo” sus inversiones, atento que suscribió aquel contrato de arrendamiento con “T.R. T. S.A.”. Aducen que existe “un actual perjuicio económico” que deberá ser resarcido por el Estado Provincial, o en su caso quien resulte responsable, quien no puede desconocer lo invertido y el daño patrimonial, atento que ese contrato fue inscripto en la DGMyG (lo adjunta como Anexo 6). Hacen notar que al otro día, el 15 de julio de 2014, C.solicitó a esa repartición tres permisos de exploración y cateo por minerales de primera y segunda categoría y nucleares, justamente sobre el área que ocupan los derechos mineros de S., sin haberla notificado a ésta y antes de que se publicara aquella Disposición en el boletín oficial.----------

------ Señalan que frente a ello interpusieron, el 11 de agosto de 2014, un recurso de nulidad con jerárquico en subsidio contra la Disposición Nº 52/14-DGMyG" (acompaña copia certificada de este recurso a fs. 179/205, Anexo 10), el que se encuentra pendiente de resolver.----------

------ Tildan de "notoriamente llamativos" los anuncios publicados en los medios locales y nacionales antes, el 23 de abril de 2014, comentando la inversión de C. en ese proyecto de extracción de arenas silíceas, ubicado en Gaiman, pese a que en esa fecha esta empresa no era solicitante ni titular de derecho alguno en el área de los derechos mineros -aducen y acompañan publicaciones como Anexo 12.----------

------ 2. Sustentan en esos hechos y derechos la medida cautelar autónoma que peticionan a esta Sala, con el siguiente alcance: en primer lugar, persiguen que ordene la "*prohibición de innovar tendiente a evitar que sobre el área ocupada por las solicitudes de derechos mineros"* -que tramitan por los expedientes antes individualizados- "*se registre cualquier tipo de derecho minero hasta tanto se resuelva el recurso de nulidad con jerárquico en subsidio interpuesto contra la Disposición Nº 52/14 de la DGMyG en fecha 11 de agosto de 2014*".----------

-----En segundo término, que como consecuencia de lo antes requerido, tanto el Ministerio de Hidrocarburos como la DGMyG, "*no den trámite ni registren las Solicitudes sobre Permisos de Exploración y Cateo que tramitan por Expedientes Nº 16.487, 16.488 y 16.489, que fueran peticionados en fecha 15 de julio de 2014 por la firma denominada Co.de I.M.S.A. (en adelante "C.") en tanto éstos se encuentran en clara superposición con el área ocupada por los derechos mineros de nuestro mandante"* -aclaran que esta última empresa está domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-------

------ Finalmente solicitan una tercera medida: que se ordene "*la prohibición de realizar cualquier tipo de trabajo minero (prospección, exploración y explotación) dentro de la superficie abarcada por los derechos mineros por parte de C.".* Pretenden impedir que ésta realice trabajo minero en el área en cuestión. Arguyen a fs. 218 que podría ocasionar un daño irreparable a su mandante en tanto los minerales "ubicados en los Derechos Mineros antes mencionados" constituyen recursos no renovables y que una vez extraídos menoscaban el yacimiento legítimamente adquirido por S.Aducen que, de proseguir C.con sus planes de extracción, además afectaría el medio ambiente porque no cuenta con los permisos ambientales necesarios para realizar actividad minera alguna en esa zona. Añaden a fs. 224 vta. que uno de los yacimientos de cuarzo más grandes de la provincia y descubierto por S. podría quedar registrado a nombre de C. o de cualquier tercero sin que la DGMyG resuelva ese recurso contra la Disposición N° 52/14.----------
---

------ Encuadran su petición en el art. 232 del CPCC que prevé la medida de prohibición de innovar. En el punto IV argumentan acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por esa norma.----------

------ Respecto de la *verosimilitud del derecho* sostienen, a fs. 226/228 vta., que S. ostenta un derecho de propiedad exclusivo y derechos mineros aun cuando se haya dictado la Disposición N° 52/14. Refieren que ese derecho surge de los expedientes administrativos, por ser "la única, exclusiva y primer solicitante hasta que se resuelva el recurso", conforme el Contrato de Cesión inscripto ante la DGMyG (Anexo 2) y por lo establecido en el Código de Minería de la Nación y los principios del Derecho Administrativo que surgen de la Ley de Procedimiento Administrativo que entienden aplicables al procedimiento minero y por los antecedentes fácticos y normativos que han descripto en esta presentación. Alegan que ese acto administrativo viola esta última norma porque en sus art. 61 inc. 1 y 91 inc. 1 impone a la Administración que, previo a declarar la nulidad de derechos, establezca que son lesivos para el interés público, y le exige la ulterior impugnación judicial por parte del señor Fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa. Invocan además sus arts. 32 incisos 1 y 2 y 33, denunciando que la disposición ordenaba que se publicara, que esto fue omitido por ese organismo por lo que S. no fue notificada, y no se podrían extender sus efectos a esta empresa sin incurrir en una ilegalidad, que no tendría "otro final" que declarar su nulidad. Arguye una violación del principio establecido en el art. 18 CN, consagrado y reafirmado en el art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XXVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 ap. 1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 ap 1 del PIDESC.----------

------ Aseguran que se configura "una cuestión de puro derecho" si se analizan los hechos expuestos, porque a su juicio puede deducirse que el personal de la DGMyG y "aparentemente" C. tuvieron
conocimiento de la liberación del área ocupada por los derechos mineros, atento que el 15 de julio de 2014 solicitó los permisos de cateo identificados con los números 16487/14, 16488/14 y 16489/14 pese a que la Disposición N°52/14 aún era desconocida para S..----------

------ A la par sostienen que es "manifiesta la ilegitimidad" de esa disposición como "oportunamente lo acreditará" en sede administrativa o judicial, y que se dictó como consecuencia de "una incorrecta interpretación de los artículos 25 y 29 del Código de Minería" porque S. ha cumplido los recuados legales de los arts. 25 y 46 de este ordenamiento. Endilga un error de interpretación del mismo en su art. 13 a la DGMyG, atento que en resguardo del interés público ha confundido un derecho minero peticionado con uno otorgado y el significado de "socio" en la solicitud y en la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que considera que debe dictarse la medida de "no innovar" que peticiona,

solicitando “suspender los sucesivos actos ilegales” de ese organismo, en perjuicio de S..----------

------ En el capítulo “peligro en la demora” (fs. 228 vta.) aseguran que éste es inminente y que el perjuicio es irreparable, porque no cuenta S. con una garantía ni vía expedita para hacer valer sus derechos mineros ante un órgano administrativo que “hace caso omiso” a sus presentaciones. Añade a fs. 229 y vta. acerca de la “inexisencia de otra alternativa más idónea” que la que intentan porque interpretan que la Administración “no va a resolver” el recurso que presentó y C.planea extraer las arenas silíceas del área de derechos mineros en cuestión y que lo hará en forma inminente. Esto último lo sustentan en las publicaciones periodísticas que adjuntan a fs. 207/215 (de abril y octubre de 2014).----------

------ A fs. 218 arguyen que “cualquier trabajo minero podría ocasionar un daño irreparable” a S. en tanto los minerales constituyen recursos no renovables y que una vez extraídos menoscabarán el yacimiento que legítimamente ha adquirido. Y que de proseguir C. con sus planes de extracción podría verse afectado el medio ambiente porque no contaría con los permisos ambientales necesarios para realizar actividad minera en el área de los derechos mineros. Insiste a lo largo de su presentación en que pretende impedir que esta última empresa obtenga autorización y en su caso realice trabajos mineros en el área en cuestión.-

------ II.- A fs. 239/240, pasan los autos a dictamen del señor Procurador General. El Magistrado entiende que la empresa actora transita vías paralelas, pues continúa el trámite en sede administrativa, donde la Dirección General de Minas y Geología ha dictado diversos actos, mas todavía no el concluyente, la Administración no ha dado su última palabra. Observa que la peticionante al mismo tiempo presenta esta medida de prohibición de innovar -entre otras-, tendiente a evitar registraciones de derechos mineros y la realización de trabajos de esta índole en las áreas que detalla, y sin indicar qué tipo de acción interpondrá, quién será demandado, ni cuál ha de ser su objeto. Además observa que menciona una serie de decisiones administrativas y recursos pendientes de resolución en aquella sede. Concluye que esto obstaría el conocimiento de VE. Sin perjuicio de lo cual se expide acerca de los requisitos necesarios para que se dicte una medida precautoria contra actos del poder público y recuerda el criterio restrictivo con el que se verifican. Interpreta que no se cumple con el recaudo de acreditar la verosimilitud del derecho.----------
------CONSIDERANDO:----------
--

------ I.- Que los presentantes solicitan el dictado de una medida cautelar previa a una demanda contencioso administrativa. Anuncian, a fs. 235 vta., que eventualmente la iniciarán en el supuesto en que la

Administración Pública no haga lugar al recurso de nulidad y de reconsideración en subsidio que S. ha presentado el día 11 de agosto de 2014 (copia a fs. 179/205) contra la Disposición Nº 52/14 dictada el 11 de julio de ese año por la DGMyG en el Expte. N° 16476/2014-MHC-GGMyG. Anuncian que igual tesitura adoptarán en el caso de que no obtenga una respuesta.----------

------ II.- Que de partida cabe reprochar al peticionario que no acompañe copia de ese acto. Sólo efectúa una transcripción parcial de su parte resolutiva a fs. 223 y vta., adjunta fotocopias de las carátulas de algunos expedientes administrativos, de actuaciones y contratos relacionados con esa empresa.----------

------ III.- Que pese a la falta de precisión de esta presentación, puede deducirse de tal transcripción que la firma pretende la suspensión de los efectos del acto administrativo que ha impugnado, hasta que se resuelva aquel recurso; e intenta impedir que el Estado Provincial de trámite y registre solicitudes de "cualquier tipo de derecho minero" en el área afectada, o que otorgue autorización para realizar "*cualquier tipo de trabajo minero (prospección, exploración y explotación) dentro de la superficie abarcada por los derechos mineros...".*----------

------ IV.- Que en primer lugar este Tribunal considera procedente aclarar que el encuadramiento de la medida cautelar se formula en idénticos términos a los expuestos en el precendente "Austa…" (SI N° 38/SCA/01), pues está en las razones que provocan la propia medida develada la naturaleza del pleito que se anuncia en su proposición: una acción contencioso administrativa. No podrá ser otra cosa. De paso, y para aventar cualquier discusión, la distinción entre precautorias de esta índole y medidas autosatisfactivas ha sido materia de estudio y solución en el caso "Leuful…" (SI N° 41/SCA/02).----------

------ Que en autos, se da la particularidad que el objeto de la cautela peticionada se agota o puede agotarse en la obtención de la suspensión de los efectos de aquel acto administrativo y sin que esto conduzca, necesariamente, a un procedimiento judicial. Podría suceder que ese proceso no se inicie si S. tiene éxito en la impugnación efectuada en sede administrativa; o eventualmente, aún habiendo fracasado en su intento impugnatorio, decidiera no iniciar una acción.----------

------ V.- Que con el alcance mencionado, puede afirmarse que la medida cautelar solicitada busca retrotraer la situación al estado anterior al dictado de la Disposición N° 52/14, caracterizándose como una cautela innovativa.----------
-

------ Que según ha dicho el Tribunal, en tanto este tipo de medidas importa la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se

presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (conf. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez. Ello en tanto no se busca garantizar el imperio de los efectos normales de determinada situación jurídica, sino que posee el fin opuesto: alterarlos. Así, sin que medie sentencia firme, se pretende que la Administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. SI Nº 7/SCA/06).----------

------ VI.- Que ha de recordarse que en el orden provincial, cuando la cautela solicitada es la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso verificar, ante la falta de un Código Contencioso Administrativo, los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Ley XIII Nº 5), interpretados desde su jurisprudencia. Cabe aplicar el art. 232 en concordancia con el 234 de ese Código, en el que se inscriben las llamadas medidas cautelares genéricas. Como toda tutela preventiva, requiere la concurrencia de los presupuestos básicos generales: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, a los que se agrega un cuarto requisito que le es propio y característico: la irreparabilidad del perjuicio o del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar; la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf. SI N° 14 y 38/SCA/01, 40/SCA/02, 10/SCA/05, 20, 47, 59 y 77/SCA/11, 8 y 31/SCA/2013 y 73/SCA/14,
entre muchas).----------

------ VII.- Que en lo que toca a la verosimilitud del derecho, esta Sala debe efectuar el examen con un criterio restrictivo que encuentra justificación en que "…a partir de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra tales declaraciones, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (CN Fed. Cont. Adm., sala I, 5/5/92 en "Incidente de Apelación medida cautelar en autos Mitjavila, Adrián c/ ANA s/ medida cautelar..."; STJCH SI N° 38/SCA/01).----------

------ Tal presunción -como regla general- impide disponer mediante una medida innovativa, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales, si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (conf. Mairal, Control Judicial de la Administración Pública, T° II, pág. 774, SI N° 38/SCA/01). En este sentido, la CSJN entendió que no se encontraba satisfecho el recaudo cuando sólo se trata de una mera argumentación de que la norma impugnada afectaría los derechos de la

actora sin demostrar claramente de qué modo se produciría un gravamen en el caso concreto (Fallos 335:1213). Y tiene dicho este Superior Tribunal: "…es necesario que existan elementos de juicio contundentes que demuestren, en el grado provisorio del juzgamiento precautorio, el enfrentamiento de la norma con el derecho o garantía constitucional invocados". (SI N° 14/SCA/01, conf. Eduardo N. De Lázzari, Medidas Cautelares, Platense 1988, tomo 2, pág. 275/77).----------

------ Pero además, esta Sala ha entendido que la verosimilitud del derecho invocado por la actora no se encuentra acreditada en grado suficiente cuando "…las circunstancias de hecho y de derecho que han sido narradas en la demanda ameritan analizarse en profundidad pues no surge ostensiblemente, en tanto su determinación implica un detallado y pormenorizado examen de las piezas administrativas que han dado origen al acto administrativo que se cuestiona…", lo que excede ampliamente el acotado marco de estudio y la premura que la medida solicitada requiere (SI Nº 8/SCA/13).----------

------ VIII.- Que los solicitantes, cuando invocan la legitimación y derechos que surgen de los contratos suscriptos por S. y los procedimientos administrativos seguido en varios expedientes administrativos, admiten que se requiere un estudio más profundo de las circunstancias de hecho y de derecho que habrían llevado a la decisión administrativa que se cuestiona. Entonces no se cumple tal recaudo porque la verosimilitud del derecho no es manifiesta.----------

------ Y si bien este Cuerpo tan solo precisa analizar -con los límites ya establecidos- el acto administrativo dictado y los fundamentos por los que se los ataca, en autos resulta prácticamente imposible verificar el recaudo, atento que no se acompaña copia de este, y solo se hace una transcripción parcial, de la que surge una remisión expresa a "los considerandos" en que se habría fundamentado la decisión administrativa. Esta Sala no puede conocer los motivos que llevaron a la Administración a dictar esa decisión, imprescindible a los efectos de valorar el derecho alegado, aún en el grado precautorio. Además, es inaceptable la intención de demostrar el requisito con la mera
transcripción parcial del acto administrativo.----------

------ Asimismo, los propios solicitantes anuncian la necesidad de contar con pruebas que la presentación no brindan, cuando sustentan en vicios en el procedimiento administrativo y en cuestiones de fondo como la interpretación de preceptos del Código de Minería. El Alto Tribunal tiene dicho que "…c*uando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto".* (CSJN Fallos 323:337 "Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- Dtos. 375/97 y 842/97, del 7/03/2000).----------
-

------ IX.- Que ya en antiguos precedentes este Superior Tribunal de Justicia advertía: "…en tanto que los vicios que se endilgan a los actos atacados, requiere acudir al derecho de fondo aplicado en el caso, es preciso aclarar que "si el análisis de los vicios de ilegitimidad que se denuncian como sustento de una pretensión cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, remite básicamente a la interpretación de normas que se dicen violadas, ello obliga a desechar la tacha de ilegalidad manifiesta" (CS Santa Fe, marzo, 27-1996, "Giordano Monti c/ Municipalidad de Rosario...", DJ 1997-2-123, LL Repertorio LVII-1798; conf. SI Nº 38/SCA/01).----------

------ En definitiva, los solicitantes, sin habilitar la jurisdicción de la Sala para efectuar el control de legitimidad sobre un acto administrativo presumido legítimo-, pretenden privarlo de sus efectos sin justificar qué motivo les impide ejercer una acción en la que soliciten su nulidad.----------
------ X.- Que, por lo tanto, dado que la verosimilitud del derecho "equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión" (CN Fed. Civ. y Com., sala II, junio 20-997, "Estoup, Oscar c.I.O.S....", LL, 1997-D, 863), no resulta aquí demostrado el *fumus* -la apariencia de verosimilitud- que el ordenamiento procesal exige.----------

------ XI.- Que al mismo tiempo, cabe advertir que pese a que no se ha presentado una acción contencioso administrativa solicitando la nulidad de aquel acto administrativo, la medida pretende alcanzar al Estado y a otras empresas, por lo que resultan aplicables los conceptos precedentemente expuestos para analizar la petición y extremar la prudencia, ya que la admisión podría afectar el interés público y el de terceros. Como lo observa el señor Procurador General, los solicitantes no han precisado el objeto de la acción que eventualmente intentarán, ni a quien o quienes demandarán, detalle que no es menor. Nótese que no sólo cuestionan acciones y omisiones de funcionarios públicos provinciales, sino además de empresas privadas y de otras con participación estatal, advirtiendo que no se domicilian en la provincia. Ya este Cuerpo ha precavido en SI Nº 7/SCA/06 "sobre la prevalencia del interés público, que debe ser cuidadosamente resguardado al decretarla y que puede obstar a su procedencia (conf. De Lázzari -en "Medidas Cautelares", respecto de la prohibición de innovar frente a actos de los poderes públicos, pág. 554; jurisp. cit. CNCiv. Sala B, 29/12/80, JA 1981-597, N°7).----------
---

------ XII.- Que en cuanto al peligro en la demora, debe verificarse "el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible... (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 8 y 31 /SCA/13, entre otras). Que este recaudo tampoco se ha acreditado con el grado requerido y antes señalado, si se consideran las fechas del acto y del recurso. Los solicitantes afirman que

la Disposición N° 52/14 se dictó el 11 de julio de 2014 y que el recurso contra ésta, que todavía no ha resuelto la Administración fue presentado por SAREC el 11 de agosto de 2014.------

------ Con sus argumentos, relativos a la urgencia en dictar la medida porque otras empresas podrían comenzar a realizar trabajos mineros en el área, los solicitantes no logran justificar cuál es la razón que los obliga a esperar el resultado de su recurso cuando ellos mismos entienden que el Estado no tiene la intención de resolverlo.----------

------ Que cabe aplicar el criterio de esta Sala, expuesto en las SI N° 11/94 y 19/SCA/08: "…el tiempo transcurrido entre el dictado de la Resolución que se ataca de nulidad… (para el caso, léase Disposición cuyos efectos se intentan suspender)… y el de la interposición de la demanda (en autos la medida cautelar autónoma) hacen inaceptable el *periculum in mora* que justifique una cautelar innovativa".---------- ------ En cuanto al riesgo de sus inversiones aludido, en relación con el contrato de transferencias que ha suscripto, solo traduce perjuicios de índole económica hipotéticos o conjeturales, no concretos, que podrá reclamar en su caso. Al respecto este Tribunal ha dicho que no cabe entender configurado el recaudo en examen "si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado" (SI N° 14 y 38/SCA/01).----------
---

------ XIII.- Los elementos presentados en la causa tampoco permiten valorar que el perjuicio que se invoca sea irreparable. Este requisito se relaciona con el "peligro en la demora", que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, "que los efectos del fallo final resulten inoperantes" (del fallo de 1ra. Instancia, CN Fed. Cont. Adm., sala IV, noviembre 6-997, en "Youssefain, Martín c/ Secrertaría de Comunicaciones...", LL 1997-F, 270, publicado en LL Repertorio LVII-1798).----------

------ En autos la solicitante S. esgrime que ante la inminencia de que otra empresa inicie la explotación minera corre riesgo su inversión y los contratos que no podría cumplir. Por un lado, denota que es de contenido patrimonial, y no ha demostrado que la Provincia del Chubut carezca de solvencia para responder ante una eventual decisión favorable a su petición en una futura demanda. Pues, los ingresos económicos que eventualmente generaría el emprendimiento y que hipotéticamente se vería detraído ante la imposibilidad de realizar los trabajos mineros o si comienza con ellos un tercero (C. u otra empresa), se transformará, en su caso, en una reparación patrimonial y que bien puede reclamar a éste, a la Provincia del Chubut o a quien entienda que la ha perjudicado. Por otra

parte, tampoco se ha acreditado, solamente conjeturado, una hipótesis de daño ambiental alegando que esta última empresa podría provocar porque no contaría con el "permiso ambiental necesario para realizar la actividad minera alguna sobre el área de los Derechos Mineros". Se observa que los solicitantes han transcripto un informe de la DGMyG que da cuenta que SAREC tampoco cuenta con un permiso ambiental.----------

------ XIV.- Por lo indicado, esta Sala considera que los solicitantes no han aportado elementos de convicción que autoricen a tener por acreditada suficientemente, aún en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada, que no aparece manifiesta. Tampoco se ha acreditado ni el *periculum in mora* ni la irreparabilidad del perjuicio.----------

------ Que en orden a los fundamentos expuestos y ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, se impone la desestimación de la medida peticionada.---------- XV.- Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme dispone el art. 5 inc. d) de la Ley arancelaria -XIII N° 4, concordante con el art. 3, su fijación, para ser tenida por justa y válida, debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo a los principios contenidos en el precepto citado. Según explicó la Sala en la SI N° 19/SCA/11, "…el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, sent. del 7/7/93, "Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA"). En consecuencia, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizados tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (CFSS, Sala II - Sent. int. 53421 - 25/4/02 - "Flores, Andrés..." (F-E-H)" elDial - AC21A1) (criterio de este STJ expuesto en SI N° 77/SCA/11, N° 8 y 31/SCA/13 y N° 73/SCA/14, entre otras).----------

------ Voto del juez Alejandro Javier Panizzi:----------

------ I.- Como señaló el señor Procurador General (con cuyos fundamentos concuerdo y doy por reproducidos), la petición de la parte actora no se ajusta a la ritualidad, ya que no se indica en el escrito primero que tipo de acción troncal se iniciará ulteriormente, quién será la parte contraria, ni el objeto del pleito contingente (artículo 197 del Código Procesal Civil y Comercial). Como se anotó antes de este voto, la medida cautelar requerida no necesariamente derivará en un proceso judicial, lo que deja desprovisto de competencia a este Superior Tribunal de Justicia.-
---

------ La competencia originaria de este Tribunal establecida por el artículo 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut está enumerada allí taxativamente, por lo que no puede ser ampliada. Por razón de no estar contempladas las medidas cautelares autónomas (tal podría ser la suerte de la requerida) en dicha retahíla, el Tribunal es incompetente y está exento del tratamiento de su procedencia (art. 32 inc. 3° de la Ley V N° 3).----------

------ Propicio pues, la declaración de incompetencia del Superior Tribunal de Justicia (artículo constitucional citado). Ello no implica que, en caso de iniciarse una demanda donde se involucre materia contencioso administrativa, no pueda plantearse nuevamente la cuestión precautoria, teniendo en cuenta que tal competencia del Superior Tribunal de Justicia es de orden público e improrrogable.----------

------ II.- Agrego, en forma complementaria a lo expuesto, que tampoco se dan los presupuestos de procedencia de la medida preventiva solicitada.----------
----- La naturaleza de la pretensión, minuciosamente relatada en el escrito inicial, excede el marco sumario de una medida cautelar, ya que será preciso, eventualmente, dirimir una controversia aplicando el derecho sustantivo. Además, los instrumentos de los que pretende valerse la parte actora, no bastan para acreditar la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora que se requieren para que haya lugar para el planteo. Es decir, la pretensión no está debidamente justificada, tal como juzgaron mis colegas de Sala.----------

------ Por estas razones concuerdo con el rechazo de la medida cautelar pedida por la parte actora.----------

------ III.- Costas a la parte actora (principio general del artículo 69 del código ritual y sus concordantes).----------

----- Voto así.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por S. A. R.E.CORP. (S.) conforme a los considerandos precedentes. Sin costas y sin regular honorarios, por los fundamentos expuestos.----------
---------- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 10/4/15 y registrada bajo el N° 24/SCA/2015. CONSTE.----------